

**INFORME:** Señor Juez, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión (PDF consecutivos 005 y 006). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandados:</b>	Yowel Arlix Torres Ortega
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2024-00078-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el informe que precede, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretendió dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, ya que se le requirió para que expresara los fundamentos fácticos sobre las condiciones de cada una de las obligaciones y las razones del por qué se está acelerando el plazo, para lo cual se limitó a decir de manera general sobre la aceración que ésta se da en razón a que el demandado incurrió en mora, circunstancia que no permite individualizar las obligaciones ni determinar frente a cada una de ellas si lo ejecutado es lo realmente adeudado.

En términos similares se pronunció frente al doble cobro y en simultaneo que se pretende para el mismo periodo, referido al crédito de vehículo, ya que tampoco se puntualizó cuando se incurrió en mora; además se alude a unas cuotas, pero sin mencionar su valor con el fin de establecer si lo que se solicita ejecutar se ajusta a lo legal.

Finalmente, frente al préstamo personal, se evidencia se denomina intereses corrientes alude a las cuotas causadas en el periodo de un mes aproximadamente, por la suma de \$6.815.999,33, sin informar el valor de la cuota para verificar la liquidación que se presenta.

De acuerdo a lo anterior, considera esta Judicatura que con la información de la demanda, no es posible verificar las condiciones de las obligaciones ni los cobros que se realizan para el caso de los intereses tanto corrientes como moratorios. Y ante la incertidumbre que es de tal magnitud no es posible dar aplicación al artículo 430 el Código General del Proceso en el que se consagra “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” Por no contar con la fundamentación fáctica suficiente e idónea para

ello, debido a que tampoco es posible establecerla de las certificaciones bancarias que se aportaron.

En este orden de ideas, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

**SEGUNDO: NO** se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd45146646adf79654786afa7e7f1c7c2dfb7088f01665a983ff566b1a85016**

Documento generado en 15/04/2024 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**